

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00537-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual se denegó el incidente de nulidad planteado por la parte incidentante.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que los hechos sobre los que se fundamentó la nulidad invocada son reales y se enmarcan en las causales establecidas en la normatividad para tal fin. Adujo entonces que la nulidad reclamada no pudo ser saneada bajo ninguna circunstancia, así como alegó que no tiene razón que el registro del acaecimiento de la audiencia rebatida fuera realizado siete días después, por los efectos que puede causar tal tardanza. De la misma forma, ratificó lo indicado en el incidente propuesto, en lo referente a que, según comentó, nunca le fue remitido el enlace web para acceder a la diligencia adelantada dentro del proceso de marras.

CONSIDERACIONES

Al analizar las razones expuestas por el censurante, se encuentra que estas no cuentan con vocación de triunfo, por lo cual el proveído enervado permanecerá incólume.

Sin mayores esfuerzos, se denota la improcedencia de los reparos elevados por el impugnante, reiterando los fundamentos con los cuales este despacho sustentó la negativa frente a la nulidad invocada.

Para el efecto, el libelista deberá considerar que, como mandatario de su representado, le asisten ciertos deberes, así como a este último, consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, y detallados así:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. (...).”

Con base en lo traído a colación, es necesario enfatizar y destacar que, aun cuando este estrado, a través de sus funcionarios, no remitió en su momento el link o enlace contentivo de la audiencia llevada a cabo dentro del trámite procedimental, el extremo demandado e interesado tenía conocimiento de su realización en la fecha y hora estipulada en el auto calendado 16 de diciembre de 2020, por lo cual, al evidenciar que no se remitió el acceso descrito, debió realizar las gestiones pertinentes para obtenerlo, en aras de realizar la defensa técnica que le asistía. Sin embargo, se reitera, no se halló prueba alguna que diera cuenta que la parte demandada hubiera emprendido comunicaciones para tal fin, pese a que, nuevamente se resalta, esta conocía de antemano la data de la diligencia.

Finalmente, y en lo referente a la anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI que da cuenta de la realización de la audiencia, se itera que tal actuación al haberse rebatido tardíamente tiene el efecto de sanear cualquier nulidad relacionada con ello. No obstante, el hecho de que la citada anotación se consignara días después en el portal mencionado, en poco o nada podría tener incidencia en lo referente a la diligencia, en atención a que, en primer lugar, las actuaciones allí desarrolladas se notifican en estrados, por lo que su eventual enervación debe realizarse en su momento; adicionando a ello que, de ser el caso, su inasistencia a la diligencia, por las razones esbozadas atrás, causaron de manera lógica que la oportunidad para rebatir lo allí decidido feneciera.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 78 del 25-jul-2022